

Expediente Núm. 25/2005  
Dictamen Núm. 2/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de enero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 28 de diciembre de 2005, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña ....., por daños en su ropa al utilizar la sala de espera del Servicio de Radiología del Hospital .....

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de agosto de 2005, doña ..... presenta, en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital ....., en ....., escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, en cuyo Servicio de Salud está integrado dicho centro hospitalario. Solicita que se reconozca la responsabilidad de la Administración y, en consecuencia, que se le indemnice por los daños

ocasionados en su ropa al utilizar la sala de espera del Servicio de Radiología de dicho centro sanitario.

**2.** Del relato de los hechos contenido en el escrito de reclamación se desprende que la reclamante, después de ingresar en el Servicio de Urgencias el día 24 de agosto, y al utilizar los asientos disponibles en la sala de espera del Hospital ..... en tanto se hacía una radiografía, estropeó el pantalón y el bañador debido a la existencia de lejía en los asientos. Cuantifica el daño en dichas prendas en cincuenta y cinco euros (55 €), y solicita la correspondiente indemnización. Acompaña a su reclamación parte médico de fecha 24 de agosto acreditativo de la asistencia sanitaria prestada el día de los hechos. Señala, también, que le es imposible aportar factura dado que hacía tiempo que había comprado la ropa.

**3.** Con fecha 26 de octubre de 2005 se incoa procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración y se le comunica a la reclamante, a la que además se le solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la subsanación de la falta de documentos de que adolecía su reclamación; en concreto, la presentación de factura de los gastos ocasionados, o, en su defecto, la explicación de las causas que motivan la imposibilidad de hacerlo.

**4.** Atendiendo al requerimiento del Jefe de Servicio de Inspección Sanitaria, con fecha 14 de noviembre de 2005 la reclamante presenta nuevo escrito en el que señala que no dispone de facturas de las prendas dañadas, ya que después de varios meses desde su compra no conserva los recibos correspondientes a su adquisición.

**5.** Iniciada la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, con fecha 7 de octubre de 2005 se da traslado del escrito de reclamación a la compañía aseguradora, y se solicitan e incorporan al expediente los siguientes informes:

Informe del Servicio de Atención al Usuario del Hospital ..... e Informe Técnico de Evaluación del Servicio de Inspección de las Prestaciones Sanitarias.

El Informe emitido por el Servicio de Atención al Usuario del Hospital .....con fecha 2 de noviembre de 2005 corrobora la veracidad de los hechos motivo de la reclamación y, adjuntos a él, figuran los partes de la asistencia hospitalaria en el día en cuestión, en uno de los cuales consta una nota en la que se describen los hechos denunciados.

En el Informe Técnico de Evaluación realizado por una Subinspectora de Prestaciones Sanitarias, fechado el día 16 de noviembre de 2005, se manifiesta que “en el caso que nos ocupa cabe apreciar nexo causal o relación causa-efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio sanitario público ya que, como ha sido acreditado, el deterioro de las prendas que la reclamante llevaba puestas, se produjo como consecuencia de la existencia de lejía en una silla de la sala de espera del Servicio de Radiología del Hospital .....”.

No consta en el expediente respuesta de la compañía aseguradora al mencionado escrito de traslado de la reclamación presentada.

**6.** Con fecha 18 de noviembre de 2005, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones Sanitarias, “a la vista de las actuaciones, documentos e informaciones llevadas a cabo en relación con el expediente de Responsabilidad Patrimonial núm .....”, acuerda el inicio del procedimiento abreviado y, después del trámite de audiencia, que la reclamante no utiliza, el Servicio de Inspección Sanitaria formula el día 9 de septiembre de 2005 propuesta de resolución. En ella, tras describir los antecedentes de hecho con expresión de los documentos incorporados al expediente, razona en derecho y propone la estimación de la reclamación presentada, así como una indemnización por importe de cincuenta y cinco euros (55 €), por considerar demostrada la existencia de nexo causal entre el hecho imputado a la Administración y el daño sufrido.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de diciembre de 2005, registrado de entrada el día 28 de diciembre de 2005, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm ..... de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, iniciado a instancia de doña ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la interesada está activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originan la reclamación. El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** La reclamación se insta dentro del plazo establecido por el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que “en todo caso, el derecho a reclamar prescribe

al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el caso examinado la reclamante presenta su escrito el día siguiente a aquél en que se producen los hechos que motivan su reclamación.

**CUARTA.-** El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la Disposición adicional duodécima de la LRJPAC, están sujetas las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicas, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas.

La LRJPAC, en su artículo 143, establece la posibilidad de tramitación de un procedimiento abreviado: “Iniciado el procedimiento general, cuando sean inequívocos la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, el órgano competente podrá acordar la sustanciación de un procedimiento abreviado, a fin de reconocer el derecho a la indemnización en el plazo de treinta días”. El Capítulo III del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial desarrolla dicho procedimiento.

Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informes de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución, así como los correspondientes del procedimiento abreviado seguido en la instrucción del expediente. Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que se ha rebasado el de treinta días establecido en el artículo 17.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial para el procedimiento abreviado, pues éste se inició con fecha 18 de noviembre de 2005 y el escrito de consulta preceptiva para dictaminar el expediente esta fechado

el 22 de diciembre de 2005 y registrado de entrada en este Consejo el día 28 de diciembre de 2005. No obstante, ello no impide la resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b) de la LRJPAC.

**QUINTA.-** Habida cuenta de que el expediente se tramita por el procedimiento abreviado en materia de responsabilidad patrimonial, emitimos nuestro dictamen dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 16 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

**SEXTA.-** A los efectos de analizar la reclamación presentada, es preciso recordar que nuestro Derecho construye un sistema de responsabilidad objetiva sin culpa de las Administraciones Públicas, fundamentado en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, cuyo tenor literal dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Este precepto, transcrito de forma casi literal en el artículo 139.1 de la LRJPAC, supone afirmar el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Sin embargo, este derecho no implica que todo daño padecido por los particulares deba ser necesariamente indemnizado, pues para ello se requiere la concurrencia de determinados requisitos.

A ellos se refiere el artículo 139.2 de la LRJPAC al disponer que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”, así como el artículo 141.1 del mismo cuerpo legal, conforme al cual “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”.

En aplicación de la citada normativa legal, y atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que el daño realizado sea efectivo, antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SÉPTIMA.-** Consta acreditado en el expediente en los términos legalmente exigidos el daño aducido por la reclamante (el deterioro de dos prendas de vestir) y su causa (la presencia de lejía en el asiento en el que se sentó en la sala de espera del Hospital ....., al que había acudido para recibir asistencia sanitaria). No hay indicio alguno en el expediente de que haya concurrido en el suceso fuerza mayor, ni de que, por supuesto, tuviese la interesada obligación de soportar el daño por el que reclama. Se aprecia, también, la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio sanitario público y el daño alegado, de manera que procede, como propone la Administración instructora, declarar la responsabilidad patrimonial de la misma.

Por lo que se refiere a la indemnización, la cuantía de cincuenta y cinco euros (55 €) solicitada por la reclamante no ha podido ser justificada mediante la correspondiente factura, al tratarse según la interesada de prendas de vestir ya usadas. No obstante, la Administración remitente admite la adecuación y suficiencia de esa cantidad y este Consejo entiende que es razonable no considerar imprescindible para fijar el *quantum* del resarcimiento la aportación de los tiques de compra en el caso de prendas adquiridas tiempo ha, si existen otras vías para llegar a ello. Una de esas vías es, según dispone el propio artículo 141.2 de la LRJPAC, ponderar el cálculo con “las valoraciones predominantes en el mercado”. En este caso, nos parece que la compensación solicitada se ajusta a dicho criterio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias, y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a doña ..... en la cantidad de cincuenta y cinco euros.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más  
acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.